

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-FerrerD. Fernando García-Món y
González-Regueral

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro: 1882/92

ASUNTO: Amparo promovido por
don José Martínez Fueyo.SOBRE: Sentencia del Tribunal
Superior de Justicia de
Asturias en recurso por
liquidación de plusvalía.

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 16 de julio de 1992, el Procurador de los Tribunales don Luis Suarez Migoyo, en nombre y representación de don José Martínez Fueyo, interpone recurso de amparo contra Sentencia de 23 de junio de 1992 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias contra resolución desestimatoria de recurso de reposición formulado a su vez contra liquidación por plusvalía núm. 97/90 del Ayuntamiento de Gozón.

Se alega infracción del art. 24.2 de la C.E. al haber sido lesionado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa del ahora recurrente porque dos de las pruebas que fueron admitidas y declaradas pertinentes por la Sala quedaron sin practicar.

Se pide la nulidad de la Sentencia impugnada y que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0486822

se reconozca el derecho del recurrente a que se practique por parte del Tribunal la prueba pericial y la documental pública omitidas. Y al amparo del art. 56 de la LOTC se reclama la suspensión de la ejecución de la resolución judicial por razón de la cual se interpone el recurso constitucional de amparo.

2. Por providencia de 1 de abril último la Sección Segunda de éste Tribunal acordó admitir a trámite el amparo y formar la correspondiente Pieza de Suspensión. Y por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza se acordó conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al recurrente, para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado en el Registro del mismo el día 13 de abril manifiesta que no es procedente acordar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, dada la naturaleza meramente económica de la obligación impuesta, por lo que el perjuicio que pudiese producir su cumplimiento será de sencilla reparación ulterior, en caso de ser estimado en amparo.

4. El Procurador Sr. Suarez Migoyo en representación de la recurrente, por escrito presentado en el Registro del Tribunal el 10 de abril último, reitera su petición de suspensión y afirma que el desembolso de la suma de dinero reclamada a su representado (3.620.675 ptas.) en estos momentos causaría un grave daño al mismo hasta el punto de poner en peligro la continuidad del ejercicio de la acción de amparo. Añade que, por otro lado al tener constituida garantía bancaria por aval a favor del Ayuntamiento de Gozón de la cantidad reclamada más los intereses de demora, no resultaría perjuicio alguno a los intereses generales ni a los derechos de tercero que justificasen la denegación de la suspensión instada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparables o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de éste Tribunal, es en efecto, como cita el Ministerio Fiscal (ATC 275/90), que la ejecución de las mismas no causan ningún perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no será dificultosa.

Ahora bien, también tiene declarado este Tribunal que en aquellos supuestos en que el pago acarrea perjuicios patrimoniales de carácter irreparable o difícilmente reparable, de tal manera que los fines del recurso de amparo quedarían comprometidos, por excepción, es procedente adoptar las medidas cautelares que eviten tal consecuencia, así ocurre entre otros supuestos cuando se lleva a cabo la transmisión irrecuperable de un bien determinado (ATC 565/86, 52/89 y ATC de 20-7-92 ra 925/92).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3. En el presente recurso la aplicación de la doctrina ya expuesta de este Tribunal sobre suspensión de las resoluciones impugnadas en amparo, lleva la consecuencia de estimar improcedente la suspensión que aquí se nos pide, puesto que la entrega de cantidad no ocasionaría perjuicios patrimoniales irreparables al recurrente, puesto que si bien así lo afirma su representación y defensa al avacuar el trámite de alegaciones regulado en el art. 56 de la LOTC., ni prueba ni razona en forma alguna la existencia de tales perjuicios, que en todo caso, quedarán obviados por las medidas cautelares que el Juzgador pueda acordar para asegurar, en su caso, la devolución de la cantidad entregada, si el amparo fuera estimado y así procediera.

En su virtud, la Sala acuerda denegar la suspensión interesada de la Sentencia de 23 de junio de 1992 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el recurso 665/91, todo ello sin perjuicio de que por dicha Sala se adopten las medidas que estime oportunas para garantizar, en su caso, la devolución de la cantidad a satisfacer por el demandante don José Martínez Fueyo.

Madrid, tres de mayo de mil novecientos noventa y tres.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]